

**ACUERDO N°6 /2017**: En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los catorce días del mes de junio del año dos mil diecisiete, se constituye el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, integrado en la oportunidad por los señor Juez Dr. **OSCAR E. MASSEI** y los Conjueces, **Dres. DANIEL GUSTAVO VARESSIO, CARLOS ALBERTO MIGUEL y DANTE ALBERTO HUARTE**, y la Conjueza **Dra. MARIA BELÉN DE LOS SANTOS**, con la intervención del señor Subsecretario, **Dr. JORGE E. ALMEIDA**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"MUÑOZ, MARCELO GERMÁN S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO (Legajo N° SPTSJ QUE 2/2017)**.

**ANTECEDENTES:**

I.- Por Acuerdo n° 282 J.E., de fecha 10 de febrero de 2017, el Jurado de Enjuiciamiento - integrado por el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. EVALDO DARIO MOYA, los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dr. RICARDO T. KOHON y Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE, la señora Diputada MARIA LAURA DU PLESSIS, el señor Diputado GUILLERMO OSCAR CARNAGHI y los profesionales de la Matrícula de Abogados designados por la Honorable Legislatura, Dr. CARLOS A. FAZZOLARI y Dr. LUIS OSVALDO ARELLANO- resolvió, en lo que aquí interesa: "(...) 1°) *Rechazar las nulidades articuladas en el alegato de la defensa, por las razones expuestas. 2°) Tener por acreditados los cargos de haberse negado al control de alcoholemia, y el alejamiento del lugar sin auxiliar a las víctimas y en consecuencia disponer la inmediata remoción del Dr. Marcelo Germán Rubén Muñoz del cargo de Juez de Garantías del Colegio de Jueces de la I Circunscripción, por los fundamentos expuestos, a partir*

de la fecha de notificación del presente (Art. 267 Constitución de Neuquén, Art. 32 Ley 2698)..." (fs. 540/552).

**II.-** En contra de tal Acuerdo, dedujo impugnación extraordinaria el Dr. Marcelo Germán Rubén Muñoz, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Joaquín Andrés Imaz y Juan Manuel Coto, de conformidad con lo normado por el artículo 248 del C.P.P.N., aplicable -según asevera- en virtud de lo establecido por el art. 46 de la Ley 1.565 (texto según Ley N° 2698).

El mismo fue elevado para su tratamiento a la Sala Penal de este Tribunal (fs. 35) y a fs. 43 se dispuso constituir el Tribunal en pleno.

**III.-** En su presentación escrita de fs. 1/34 el recurrente postula la declaración de nulidad del proceso y subsidiariamente de la decisión cuestionada por violación al debido proceso, en cuanto a la necesidad de contar con una acusación válida y con fundamento en la doctrina de arbitrariedad de sentencia, siendo ambos, afirma, supuestos de interposición del recurso extraordinario federal en los términos del art. 248 inc. 2° del CPP.

Luego de dar cuenta de las circunstancias del caso que guardan relación con el recurso deducido, el presentante expone cinco agravios:

**1) Nulidad del procedimiento por violación a la garantía del juez imparcial (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., art. 8.1 de la C.A.D.H., art. 14.1 del P.I.D.C. y P. y art. 11 de la Ley n° 1565):** en el punto

se agravia de la intervención que le cupo al Dr. Etelvino Todero en la Comisión Especial, en ocasión de dictarse el Acta N° 59 por la cual se postuló la admisión del proceso; situación que, en su visión, constituye un vicio grave del procedimiento (art. 34 ley 1565 -texto según ley 2698-) y configura cuestión federal suficiente por afectación al derecho que tiene todo justiciable de contar con un juzgador imparcial durante todas las instancias. Tacha de arbitrario el tratamiento al modo en cómo se resolvió la incidencia, puesto que al rechazarse el planteo, se omitió el análisis del concepto de "temor de parcialidad", ya que lo que se denunció fue un acto objetivo de parcialidad (vinculado con diferentes publicaciones en redes sociales que daban cuenta del sentido de su votación a favor de la admisibilidad de las denuncias) por posible adelantamiento de opinión o posible injerencia externa en la opinión del Sr. Miembro de la Comisión Especial. Refiere que no era suficiente la negativa expresada por el Dr. Todero en su descargo, puesto que ello colisionaba con los documentos agregados a fs. 52/54 del Expte. 40-JE, y cuyo análisis no efectuó la Comisión Especial, siendo que esas publicaciones eran previas al descargo y concomitantes a una de las reuniones que la Comisión Especial realizó.

Afirma que con el solo hecho de que el Dr. Todero haya negado haber realizado las afirmaciones fue suficiente para la Comisión Especial para dar por cierto que ello era así y tomar la decisión; con lo cual se observa el deficiente tratamiento de la recusación, sin aludir al temor de parcialidad, que expresamente se

invocó, con cita de los precedentes "Llerena" (Fallos 328:1491) y "Zenzerovich" (Fallos 322:1941); y no un hecho objetivo.

Agrega que se omitió analizar otro aspecto del mismo planteo relativo a qué sucedía si no eran ciertas las versiones periodísticas agregadas a fs. 52/54, incluso en ese caso, existía un temor de parcialidad por las injerencias externas que podrían provocar esas manifestaciones periodísticas. Aquí hay un supuesto de incongruencia omisiva, pues no se hizo mención alguna a esta cuestión, limitándose La Comisión a dar argumentos sobre la inexistencia de prejuizgamiento sin considerar si esas publicaciones podrían condicionar el ánimo del Dr. Todero en perjuicio del justiciable.

Destaca que existió una asombrosa celeridad en la toma de decisiones, que evidenció que el procedimiento ante la Comisión Especial fue un mero escollo formal; lo cual también evidencia que la posición de los miembros de la Comisión Especial había sido adoptada previamente a la formulación del descargo, evidenciando con ello que el temor de parcialidad que su parte alegaba estaba fundado en bases sólidas y que las versiones periodísticas de las cuales surgió ese temor tenían fuentes fiables.

2) Nulidad del procedimiento, a partir de la intervención del Sr. Fiscal General, por haberse presentado una acusación violatoria del debido proceso (arts. 18 de la C.N., art. 95 del C.P.P.N. y art. 19 de la Ley n° 1.565): sostiene que la presentación de la acusación fiscal efectuada a fs. 251/267, adolece de

numerosos vicios tanto en la determinación de los hechos a los cuales debía ceñirse así como en la producción de prueba, por haber sido obtenida sin el control adecuado de la defensa y de manera ilegítima, circunstancias que evidencian que no era posible dictar un fallo porque no existió una acusación válida. Dentro de este agravio particularmente articula dos ejes de críticas: por un lado, la arbitrariedad en la desestimación del planteo por parte del Jurado de Enjuiciamiento, y por el otro, la nulidad de la acusación.

a) Respecto de la primera cuestión, afirma que el Jurado de Enjuiciamiento desestimó de manera arbitraria el planteo de nulidad formulado en ocasión de la defensa escrita y el otro planteo de nulidad realizado en la Audiencia General, porque a fs. 356 el Jurado aludió al principio de congruencia como una cuestión de partes, cuando el planteo de la defensa siempre se vinculó con el límite impuesto a la labor fiscal por la Ley n° 2698, a partir de la modificación del art. 19 de la Ley 1.565. El Fiscal General no puede formular la acusación en base a los hechos que él considere pertinentes sino que debe ceñirse estrictamente a la decisión de admisibilidad y los hechos que la Comisión Especial fija, pues es ésta quien fija los hechos, y el Fiscal General es un mero instrumento para su probanza.

Tacha de aparente la fundamentación dada en el acuerdo cuestionado, al considerar que: "...se trata de una apreciación de su parte que no es novedosa para el Jurado, pues la temática atinente a que la misma se basa en un 'procedimiento contravencional ilegítimo' la

sugirió ante este Jurado el pasado 12 de diciembre en el marco de otro planteo de nulidad (cfr. punto IV.1.h. titulado 'el escandaloso proceso contravencional ante el juez de faltas'); lo que ya fue sustanciado y resuelto por este Jurado" (fs. 545vta.)". Pero la afirmación no guarda relación con las constancias de la causa, pues en el Punto IV.1.h. referido al proceso contravencional, se explicó que la razón por la cual el recurrente había sido sancionado contravencionalmente era porque el juez había excedido su competencia deliberadamente.

En ocasión de la Audiencia General el planteo fue diferente, se sostuvo que el Sr. Fiscal General aun sabiendo todas estas irregularidades basaba sus conclusiones en este procedimiento contravencional del cual obtenía la documentación de la negativa al control de alcoholemia y un vehículo secuestrado en términos cuestionables, como lo reconoce la decisión que se ataca. Que en el caso, el propósito de la audiencia preliminar de fs. 362/363, fue lograr convenciones probatorias que posibiliten reducir la lista de testigos a aquellos que sean estrictamente necesarios pero en ningún caso discutir la validez de la acusación o vicios que pudieran existir en ella como puede ser la exclusión de evidencias para que no se produzcan durante la Audiencia General.

Refiere que en este proceso no existe un equivalente a la audiencia de control de acusación del art. 168 CPP, sino que la admisión la hace el Jurado de Enjuiciamiento sin audiencia previa. Y que en el caso, el propósito de la audiencia preliminar de fs. 362/363, fue

lograr convenciones probatorias que posibiliten reducir la lista de testigos a aquellos que sean estrictamente necesarios pero en ningún caso discutir la validez de la acusación o vicios que pudieran existir en ella. Que la nulidad procede por imperio de lo normado por el art. 95 del C.P.P.N., que establece que no pueden ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la Nación, en la Constitución de la Provincia y en ese Código. Cita en apoyo de su postura el art. 97 del C.P.P.N., a contrario sensu.

En lo que se vincula a la pericia accidentológica, y el argumento de que el planteo sería abstracto, porque no se utilizó para adoptar la decisión, estima que no es correcto, puesto que sí fue utilizada para sostener que su vehículo se detuvo por una falla mecánica (fs. 550/vta. último párrafo) y esto sirvió para fundamentar la sanción aplicada.

Tampoco se fundamentó, a su entender, la razón por la cual sería válida toda la investigación que el Sr. Fiscal General realizó en base a la utilización de sábanas de llamadas telefónicas y del testimonio del Subcomisario Llaytuqueo, lo que evidencia que la misma se valió de "frutos venenosos". La mera supresión mental hipotética de aquellos vicios efectuada por el Jurado de Enjuiciamiento, no purga, según su visión, los vicios de la acusación ni convalidan una decisión, pues el art. 95

del C.P.P.N. impide valerse de este tipo de actos para adoptar una decisión.

**b) respecto de la segunda cuestión,** postula la nulidad de la acusación:

**b1.-** porque se basó en hechos no incluidos en la decisión de admisión del jurado contraviniendo la legislación (art. 19 de la Ley 1565 -texto según Ley 2698-), que establece que el Fiscal no puede incluir en la acusación hechos distintos a los considerados para la apertura del procedimiento. La cuestión fue planteada oportunamente, al contestar la acusación escrita, por violación al principio de congruencia, donde se sostuvo que "El Dr. Gerez en su escrito alude a todos los hechos previo al siniestro vial y sobre ellos determina, según su parecer, ciertas 'inconductas' que son objeto de reproche. Así destaca que el recurrente consumió bebidas alcohólicas durante el almuerzo a sabiendas de la prohibición de beber alcohol en la Ciudad de Neuquén al conducir; que manipuló su teléfono celular durante la conducción, y pese a que antes había dudado, ello se produjo en los momentos previos al siniestro vial. Menciona intentos deliberados que habrían existido por encubrir el siniestro. Ninguno de estos hechos están incluidos entre los que debía formular la acusación el Fiscal General. (fs. 288)" (fs. 20 vta.).

Destaca que pese a plantearse antes, el Jurado dio un tratamiento deficitario en ocasión anterior pues no aludió a la violación del art. 19 sino que se refirió solo a la congruencia como principio de correlación entre acusación y defensa, mientras que su

parte planteaba que el Sr. Fiscal General excedía su competencia pues daba a la acusación hechos distintos a aquellos a los cuales debía atarse. Luego el propio Jurado reconoció que esos hechos eran excesivos pero circunstanciales refiriendo que ellos amplían indebidamente el campo fáctico de la imputación, en tanto ello no estuvo contemplado por la Comisión Especial ni por ese Jurado de Enjuiciamiento (fs. 546). Pero esos hechos no son circunstanciales, pues gran parte de la argumentación de la acusación se basa en esos hechos que ampliaron indebidamente el marco fáctico.

**b2.-** porque adoptó medidas probatorias sin control de la defensa y presentó una pericia que se realizó con posterioridad a la acusación y modificó su contenido para la audiencia general: sostiene que el Fiscal había comenzado una investigación sin notificación a la defensa, tal como quedó demostrado con el testimonio del Subcomisario Andrés Borra, se llevaron a cabo actos irreproducibles sin participación de la defensa, pese a que está expresamente prevista esa participación. Durante el testimonio de este efectivo policial se exhibió un video sobre el lugar del accidente y se mostró una posible trayectoria que habría llevado a cabo, sin que en ninguno de esos actos participe la defensa. La pericia accidentológica fue presentada el día 21/11/2017, días después que se presentó la acusación de fecha 17/11/2017 (cargo de fs. 251). La sentencia utilizó esa pericia, pues a fs. 550 el Dr. Moya expresó que lo que logró detener la marcha del Dr. Muñoz fueron los problemas mecánicos de su automóvil. Si bien no se menciona la

fuerza de esa conclusión, es claro que esa información la obtuvieron del aporte documental y testimonial del Subcomisario Andrés Borra.

**b3.-** porque se valió de un procedimiento contravencional ilegítimo, pues el tipo contravencional que se le imputa es una falta que se comete al instante y con el solo hecho de negarse al test de alcoholemia, y esa negativa se habría verificado en la ciudad de Plottier, es decir el magistrado contravencional carecía de jurisdicción. A ello, se suma el secuestro ilegítimo del vehículo, realizado por el Oficial Zenteno, con la participación de un testigo que no fue debidamente identificado, y con datos falsos, que la sentencia menciona a fs. 547vta./548.

**b4.-** porque se valió de pruebas documentales ofrecidas de manera contraria a la legislación especial, ya que el Dr. Gerez ofreció la prueba documental a fs. 266vta/267, limitándose a señalarla, sin acompañarla ni individualizar el lugar en que la misma se hallaba, sin cumplir con lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 1565. En la Audiencia General el Ministerio Fiscal, se valió de esa prueba documental que no había ofrecido en forma correcta pues en ocasión de recibir el testimonio del Subcomisario Llaytuqueo se utilizó esa documentación (cfr. pág. 13 de la versión taquigráfica del juicio, audiencia del día 30/01/17) y si bien el acuerdo cuestionado no menciona en ninguna parte al testigo Llaytuqueo, la decisión se vale de ese contenido cuando evalúa la existencia o no de un ataque isquémico transitorio, al decir el Dr. Moya a fs. 549,

que manejó la agenda de su teléfono, llamó a la grúa, buscó y se comunicó con otras personas.

**b5.-** porque obtuvo evidencias de manera ilegítima y sobre la base de ellas produjo prueba durante la Audiencia General. La obtención y utilización de "sábanas" de llamadas telefónicas en contravención a normas expresamente reguladas en el digesto adjetivo y en leyes especiales (arts. 150 del C.P.P.N., art. 6 Ley 25520). En tal sentido, no existió orden judicial ni del propio Fiscal, que fundamente y justifique las razones por las cuales en este caso era necesaria la obtención de esa prueba. Esto contraviene las disposiciones relativas a la fundamentación de las decisiones del Ministerio Fiscal prevista en el art. 69 del CPP.

**3) Nulidad del Acuerdo N° 282- J.E., por fundamentación aparente al haber valorado de manera absurda la prueba como supuesto de caso federal (art. 18 C.N.)**: en este punto, sostiene: **a)** que omite referirse a la duda razonable que debe regir en los proceso de jurado de enjuiciamiento como en el caso, cuestión planteada durante la Audiencia General; **b)** valora arbitrariamente la prueba pues secciona los testimonios del personal de la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia de Neuquén, dejando de lado su animadversión hacia el enjuiciado; **c)** confunde el diagnóstico médico valorando de manera incorrecta los testimonios de los diferentes galenos que declararon; y **d)** da por ciertas conductas no probadas.

Respecto de la cuestión referida en el inciso **a)**, sostiene que luce ausente en el Acuerdo 282-JE

la discusión sobre la aplicabilidad o no de la garantía del *in dubio pro reo* en procesos de destitución de Magistrados, entendiendo que tal proceder no fue correcto, ya que el órgano debió preguntarse qué sucedía si se demostraba de manera probable que hubiera existido un episodio de accidente isquémico transitorio. Y que ello tenía relevancia, según su opinión, en virtud de que el Dr. Muñoz era juzgado por un hecho puntual, lo que no era un dato menor pues en la generalidad de los casos en los cuales se ventila un jurado de enjuiciamiento se trata de varios hechos que se discuten.

La crítica efectuada en el apartado **b)**, se efectúa particularmente en relación a los testimonios de los efectivos policiales Ávila, Asselborn y Zenteno, quienes se desempeñaban en la Dirección Tránsito e intervinieron luego del siniestro, habiéndose efectuado a su respecto un recorte arbitrario de sus testimonios, ya que no solo omitió considerar ciertos aspectos de sus dichos, sino que se le dio poco valor a otros aspectos sumamente graves de los mismos: en el caso de Ávila, haber omitido dejar asentado alguna constancia de los puntos de alcohol que dijo haber apreciado en el apelante, o en su caso, haber dispuesto su traslado para realizar un examen médico, a lo que se suma el hecho de no haber aportado las filmaciones que realizó en el lugar del hecho; respecto de Asselborn, fue aún más evidente, puesto que en todo momento afirmó haber sentido un fuerte aliento etílico pero, al igual que Ávila y Zenteno, tampoco lo dejó asentado en ningún documento. También se segmenta el testimonio de Zenteno, pues sólo recoge "...una

ínfima parte perjudicial para mis intereses..." (fs. 28/vta).

En **c)** el cuestionamiento se vincula con la confusión en el diagnóstico médico, valorando de manera incorrecta los testimonios de los diferentes galenos que depusieron en la audiencia. En este sentido, sostiene que se valoró parcialmente el testimonio del Dr. Gordillo para afirmar que no conocía casos similares, cuando en realidad éste dijo que estaba descripta en la bibliografía que él mismo citaba. Por otro lado, critica que se hayan valorado los testimonios de Zimerman y Vicente, cuando ninguno de los dos siquiera entrevistó al enjuiciado, a lo que se suma que no tenían experiencia en pericias médicas y la única información que recibieron fue la aportada por el Sr. Fiscal General.

Finalmente, critica la valoración de la prueba, al dar por ciertas, en forma arbitraria, conductas no probadas (**d**). Explica que a fs. 549 se dan una serie de conductas que serían significativas a la hora de determinar la existencia de un episodio de isquemia transitoria, pese a que también se reconoció otras que no coinciden con esa explicación. Al respecto, el Dr. Moya expresó que *"...contrasta con ciertas acciones realizadas por el Dr. Muñoz inmediatamente después del accidente: manejó la agenda de su teléfono, llamó a la grúa, buscó y se comunicó con otras personas, ató sus zapatos, interactuó con los policías que se hicieron presentes en el lugar, dialogó con ellos, aportó sus datos personales y hasta les aclaró que se encontraba bien de salud"* (fs. 549). Y ello, según su visión, no

coincide con los datos que brindaron los primeros testigos que llegaron al lugar del hecho, como el propio Solorza lo señaló al decir que lo vio desorientado al Dr. Muñoz. Tampoco se valoró lo que dijo el Dr. Cabral respecto de esta desorientación. Por ello sostiene que se ha efectuado una valoración arbitraria.

A modo de corolario del tercer agravio, refiere que este caso escapa a la lógica habitual de este tipo de procesos constitucionales donde, por lo general, se discuten varios hechos y no hay controversia sobre su ocurrencia y circunstancias, sino que, por el contrario, aquí sí fue controversial y sólo en relación a un hecho. La valoración de la prueba fue deficitaria pues se seleccionó el material probatorio que benefició a la acusación fiscal, omitiendo considerar aquellas constancias que contradecían la 'confusa' teoría del caso que la fiscalía utilizó, ya que, por un lado trataba de demostrar la existencia de una intoxicación alcohólica, y por el otro, la lucidez que descartaba el episodio médico.

**4) Falta de fundamentación sobre la determinación de la conducta como constitutiva de mal desempeño como supuesto de caso federal (art. 18 C.N.):** considera, subsidiariamente, que el Acuerdo 282-JE es nulo parcialmente por haber fundado, de manera aparente, la causal por la cual fue destituido el Dr. Muñoz. Considera que existe una omisión absoluta en la determinación del "mal desempeño" en este caso, limitándose el Jurado a afirmar que lo acreditado, pese a sus críticas, constituyó un comportamiento inapropiado

por su investidura y una cita genérica a fs. 551, respecto a un fallo de la C.S.J.N., en el caso "Boggiano" (Fallos 329:3235).

Refiere que en la fundamentación se explicó que la conducta era un comportamiento inapropiado para su investidura y opuesto a lo que la comunidad tenía derecho a esperar, sin explicar cuáles eran las fuentes sobre las cuales surgía esa afirmación. No se menciona si existen fuentes legales del mal desempeño o tampoco en base a qué consideraciones puede señalarse cuál era la conducta esperable y la forma en que podría conocer cualquier magistrado cuáles son las conductas que socialmente se esperan de él. Ni siquiera el Jurado de Enjuiciamiento tomó la serie de normas que el Fiscal General "desperdigó" en su alegato.

A ello se suma que se dio por acreditada la negativa al control de alcoholemia, mencionándose que para el Jurado ello era insuficiente para generar la apertura del procedimiento constitucional. Que con tal mención, más aún se agudizaba el deber de fundamentación, pues el propio Jurado aclaró que uno de los hechos que dio por acreditado era insuficiente, siquiera para la apertura, con lo cual cabe deducir que no puede tratarse ese de un comportamiento esperado por la sociedad. Por ello corresponde se nulifique el acuerdo por no constituir una sentencia que haya respetado el debido proceso dado la falta de fundamentación de la causal por la cual se consideraron probados los cargos.

5) Falta de fundamentación en la determinación de la sanción aplicable como supuesto de

caso federal (art. 18 C.N.): en este último motivo, subsidiario al anterior, plantea la nulidad de la aplicación de la sanción destitutoria, por carecer de fundamentación adecuada, ya que el Jurado de Enjuiciamiento omitió analizar cuáles eran las constancias que existían para mensurar la sanción aplicable.

Sostiene que tal como quedó demostrado a través del testimonio del Dr. Inaudi, que -antes de la reforma introducida por la ley 2698, no había término medio en la decisión final del jury, puesto que sólo se podía "remover" o "absolver" al enjuiciado. Y que por ello se decidió incorporar el mecanismo de la suspensión. Aclaró también el testigo que la ley no brindaba ningún tipo de instrumento para determinar el tipo de sanción aplicable.

Que a raíz de este testimonio era claro que debía fundamentarse por qué se optaba entre las sanciones posibles, y tal faena no fue cumplida, pues el Jurado de Enjuiciamiento omitió analizar cuáles eran las constancias de que existían para mensurar la sanción aplicable. El propio Acuerdo sostuvo que la negativa al control de alcoholemia no era un hecho que alcanzare siquiera para la apertura de la instancia, debiendo sumarse a ello, en opinión de la defensa el accidente que pudo haberse causado, pues el propio voto del Dr. Moya reconoce que no pasó a mayores. Entonces, estima que este Tribunal Superior debe analizar qué valor tienen estos dos hechos, dado que no se consideró ningún otro más para aplicar la sanción máxima, dado que se denegó la

propuesta de la parte de tener como pauta valorativa de mensura de la sanción su desempeño en la judicatura. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Efectúa reserva del caso federal.

**IV.-** En fecha 8 de mayo del corriente año se llevó a cabo la audiencia para ampliación y refutación de argumentos. A la misma asistieron el Dr. Muñoz y sus abogados patrocinantes, Dres. Juan Manuel Coto y Joaquín Imaz, así como el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez.

En primer término hizo uso de la palabra el Dr. Coto, quien desarrolló sus agravios de un modo plenamente coincidente con la presentación escrita.

A continuación tomó la palabra el señor Fiscal General Dr. Gerez y refutó las alegaciones de la parte recurrente, expresando que se reeditan en esta instancia, los planteos que ya se efectuaron con anterioridad y que son nulidades resueltas y rechazadas en los Acuerdos 279 y 282. Que de la lectura del recurso escrito se advierten algunas falencias que justifican su rechazo, puesto que no se cumple con el requisito de autosuficiencia, expone de manera parcial y sesgada los argumentos que tuvo en cuenta el Jurado de Enjuiciamiento al momento de rechazar las nulidades propuestas por la misma, y no expone los argumentos de la Fiscalía General, teniendo en este sistema la carga de hacerlo.

Afirma que además el recurso es inadmisibile y si bien la defensa lo trata como un recurso de carácter extraordinario, el art. 34 de la ley es bien claro y establece que contra el fallo, "solo" es

admisible la casación y por vicios graves en el procedimiento. El recurso que establece la ley es autónomo y esa autonomía viene dada por la causal única que establece la ley para recurrir la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento por vicios graves. Que la reforma de la ley 1565 por ley 2698, si bien incorpora el recurso de casación, lo hace como única vía recursiva del fallo. La aplicación supletoria del C.P.P.N. dispuesto por el art. 46 de la ley, solo se aplica para la tramitación del recurso, más no para el recurso mismo. No se le pueden agregar causales a la procedencia y la causal es: "solo por vicios graves en el procedimiento". La materia de este recurso, son los vicios graves que se producen durante el juicio político, quedan afuera aquellos vicios ajenos o previos, por eso queda fuera la supuesta ilegitimidad del proceso contravencional.

En este caso, la defensa dijo que son solo dos vicios del procedimiento denunciados (recusación de Todero y la acusación defectuosa) y los otros tres van contra la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento, y eso es verdad; con lo cual esos tres son irrevisables, aunque el defensor pretenda una doble instancia revisora. Cita fallos de la C.S.J.N. que confirman que no se admite la revisión judicial de los procesos políticos. Concretamente, la causal de mal desempeño y la decisión destitutoria no constituyen causal de revisión o materia de pronunciamiento y son irrevisable por este Tribunal; con lo cual los tres agravios que la misma defensa le achaca al acuerdo cuestionado no son revisables en esta instancia.

Considera que la defensa plantea la nulidad por la nulidad misma en los dos casos, y en nuestro proceso los planteos deben demostrar qué efectos producen o cómo afectan a la garantía, pero la defensa no lo hace. En este caso se le atribuye a Muñoz haber chocado, haber abandonado a las víctimas y haberse negado a realizar la alcoholemia. Eso se juzga en única instancia, conforme está legislado en nuestra Constitución Provincial, le corresponde al Jurado de Enjuiciamiento decidir y no puede ser revisado tal como lo dice hace cincuenta años la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expuso fundamentos para sostener que no se produjeron los vicios de procedimiento que alega la defensa y concluyó que el Jurado de Enjuiciamiento decidió destituir a Muñoz con la prueba producida en la Audiencia General, donde la defensa contestó la acusación, ofreció prueba, produjo prueba y hubo un contradictorio donde ambas partes interrogaron y contrainterrogaron a los testigos. No cabe duda que se trató de un juicio justo y respetuoso de las garantías constitucionales y no existieron vicios graves en el procedimiento que afectaran el debido proceso ni el derecho de defensa en los términos que lo requiere la Corte.

Sostiene que el temor de parcialidad que alegan no estaba acreditado. Cita el caso "Badano", para rechazar el agravio sobre la violación de la garantía.

Afirma que la acusación fue lo suficientemente clara para que Muñoz conozca los hechos

reprochados y cómo se consideran esos hechos por la Fiscalía como constitutivos de mal desempeño. Frente a la acusación fue posible que el acusado y su defensa la contestaran y ofrecieran prueba; y sirvió para satisfacer la secuencia del juicio, esto es: acusación, defensa, prueba y sentencia. En cuanto a los hechos, la acusación respetó el marco fáctico, conforme a la propuesta de la Comisión Especial en el Acta 59. Esa acusación de alguna manera fortalece ese cuadro fáctico propuesto. La fiscalía hace una investigación que tiende a desacreditar la base de la defensa técnica del Dr. Muñoz que alegaba que había sufrido un ataque isquémico transitorio. Niega que la investigación comenzara antes de la admisibilidad por la Comisión Especial. La misma comenzó con el decreto del 18 de octubre de 2016, mediante el cual se inicia una investigación preliminar y se disponen medidas urgentes con el fin de que no desaparezcan los objetos del juicio en particular.

Sobre el hecho de la negativa del Juez Muñoz a hacer el test de alcoholemia en la ciudad de Neuquén o en Plottier y sobre el acta de secuestro del vehículo, hay que tener en cuenta que ni él ni su defensa pusieron en duda que ocurrió el accidente y los daños del vehículo. Muñoz dijo choqué y no me di cuenta. Hay video-filmaciones de los daños que sufrió el vehículo, por lo cual el acta de procedimiento no nulifica el proceso del juicio político. Además, hay un acta que obra a fs. 201 que está firmada por el propio Muñoz, donde él se niega a hacer el test de alcoholemia, tiene su firma y que acredita que estaba consciente al momento de firmar.

También hay tres testigos de actuación que escucharon a viva voz decir que se negaba hacer el test de alcoholemia, y eso es lo que se le reprocha, como funcionario público negarse a hacer el test de alcoholemia.

En cuanto al secuestro del automotor, este Tribunal Superior no es competente para declarar la nulidad del acta, así como tampoco lo era el Jurado de Enjuiciamiento y esa acta es un acto administrativo que está vigente porque está confirmado por el Intendente Municipal. En última instancia le quedaría realizar una acción procesal administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia impugnando la decisión del Intendente, para que diga que es nula.

En relación al registro de llamadas entrantes y salientes, eso no es lo mismo que una interceptación telefónica, con lo cual no necesitaba una orden del juez; no estaba escuchando las comunicaciones porque no le interesaba eso, le interesaba saber con quién se comunicó en ese momento, para revertir y desacreditar el principal argumento de Muñoz que estaba amnésico e isquémico. Por eso necesitaba el registro de llamadas, como la amnesia no puede ser comprobada en el momento, como no puedo comprobar si estaba amnésico o no, tenía que saber qué actividades desarrolló antes y después del impacto. Se trató de un registro de llamadas y su investigación estaba respaldada por la Ley 19798. Además, en el Acta 59, la Comisión Especial resolvió que se investigue si Muñoz llamó a la Grúa y si se entrevistó con los periodistas, por lo cual ¿de qué otra manera

habría podido investigar esas circunstancias, sino lo hacía de ese modo? La manipulación del teléfono por parte de Muñoz se acredita con los dichos de los testigos, por eso no se aplica la teoría del árbol envenenado.

Básicamente, el fallo está debidamente fundado, razonado, fuera del alcance de revisión todo lo que es la subsunción, la calificación y el mal desempeño. Cita el caso "Echazú" de la C.S.J.N., que si se le cambia el nombre y apellido es igual a este caso, que se encuadró en el mal desempeño.

Sobre la proporcionalidad de la sanción de destitución, precisa que el Juez Muñoz perdió la credibilidad social. Sostiene que los jueces tienen que ser sujetos hábiles moralmente y a ellos la sociedad les exige un estándar de conducta superior que al del hombre común. Se pregunta ¿cuál es la autoridad moral que tiene Muñoz para juzgar a sus pares cuando él mismo ni siquiera auxilió a las personas que chocó, ni luego le interesó su estado de salud?. El juez Muñoz perdió la autoridad moral para juzgar, por eso no le cabía la suspensión. Considera que el enjuiciado tuvo un juicio justo y un debido proceso revestido de todas las garantías constitucionales y obtuvo una sentencia razonablemente fundada; no existieron vicios graves en el procedimiento de la manera pretendida por la Corte, por lo cual corresponde el rechazo del recurso.

Finalizada la exposición de la Fiscalía, tomó la palabra el Dr. Coto y expresó que el Dr. Muñoz deseaba hacer uso de la palabra, por lo que, cedida que le fue la misma, expresó que ante la Comisión Especial no

se le permitió hablar; que en ningún momento se fundamenta por qué es mal desempeño, no dice nada. Que la sanción tiene como fundamento un solo renglón y no se tiene en cuenta que era un buen Juez; como Juez de Instrucción era el que elevaba más causas a juicio y como Juez de Garantías el que más audiencias hacía. Además declararon varias personas: empleados judiciales, funcionarios policiales y abogados de la matrícula que declararon en su favor, todos dijeron que tuvo un buen desempeño y ninguna de esas cosas fueron valoradas. Pide que sean justos, que se pondere la prueba y revisen si realmente hubo mal desempeño y correspondía la sanción.

V.- Culminada la audiencia el Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta con la presencia del señor Subsecretario, quedando el legajo en condiciones de ser resuelto.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por sus integrantes el orden siguiente: Dr. Oscar E. Massei, Dra. María Belén De Los Santos, Dr. Daniel Gustavo Varessio, Dr. Dante Alberto Huarte y Dr. Carlos Alberto Miguel.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código de rito, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: 1°) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2°) ¿Es procedente la misma?, 3°) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?; y 4°) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión**, el **Dr. OSCAR E. MASSEI**, dijo:

El escrito recursivo se encuentra presentado en término, ante el órgano que dictó la sentencia recurrida (cfr. cargo impuesto a fs. 34) y por quien se encuentra legitimado para ello.

Si bien ha existido controversia entre las partes en torno a si el Control Extraordinario regulado en el novel Código Procesal Penal (Ley 2784) es asimilable a la casación que habilita la Ley de Enjuiciamiento provincial (cfr. art. 34 L. 1565 y mod. 2698), considero -en consonancia con una interpretación armónica de esta última normativa- que más allá de que ese término (casación) no se haya adaptado a las terminologías atinentes a los recursos procesales vigentes, es el Control Extraordinario ante el Tribunal Superior de Justicia el medio idóneo para examinar la pieza sentencial de destitución venida en recurso, claro está con el limitado margen previsto en la Ley.

Tal conceptualización ha sido implícitamente prohijada en el decreto de ordenación dispuesto a fs. 35 (que integró el Pleno del Cuerpo para tal menester) y la consignada a fs. 89, mediante la cual se señaló audiencia para su tratamiento.

No obstante la idoneidad de este medio recursivo, debe recordarse que su procedencia se ciñe a "graves defectos de procedimiento...". Y si bien el recurso se encamina en esa dirección, un análisis pormenorizado de las censuras propuestas, a la luz de los fundamentos que informa la decisión apelada, se concluye que la tacha alegada por la parte no se verifica. Veamos.

El remedio extraordinario deducido por el Dr. Muñoz, ha sido encausado bajo el carril previsto en el inciso 2 del artículo 248 del C.P.P.N., que tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante el Máximo Tribunal Nacional por vía del Recurso Extraordinario Federal; asegurándose con ello no sólo el planteo tempestivo de los agravios de pretensa naturaleza federal sino también la indelegable intervención del tribunal superior de la causa, exigencias que no sólo derivan de la propia ley, sino también de copiosa jurisprudencia de la CSJN (cfr. IMAZ, Esteban - REY, Ricardo, "El recurso extraordinario", 2da. edición, Ed. Nerva, Bs As, págs.. 219 y 223 y ss).

Sabido es que el recurso extraordinario referenciado en la norma bajo análisis, por su fin y naturaleza, es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía, pudiera cumplir luego la Corte en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la ley 48.

Por otro lado, resulta imperioso tener presente que, conforme doctrina de Fallos 308:961, las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera local, cuyos trámites se efectúan ante órganos ajenos a este Poder Judicial, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Bajo tales parámetros habrán de analizarse los agravios expuestos por la parte, para determinar - como se adelantó- que el recurrente no ha logrado acreditar, en forma nítida, inequívoca y concluyente, la violación a las garantías constitucionales alegadas.

1.- El Dr. Marcelo Germán Rubén Muñoz fue sometido al proceso constitucional regulado por el Capítulo I del Título VII de la Constitución Provincial, por los siguientes hechos (conforme Acuerdo 276-JE): "Que el Dr. Marcelo Muñoz, **conducía el vehículo VW Bora, Patente ODR 644**, el día 24 de septiembre del año 2016, e **impactó a un Renault Sandero** en su parte trasera, siendo aproximadamente las 18.30 horas. Que **producto del impacto, el rodado cayó dentro del desagüe, con dos personas en su interior**. Que Marcelo Germán Muñoz **continuó conduciendo su vehículo y no se detuvo**. Que el vehículo en cuestión (...) tenía los airbags activados y la parte delantera muy deteriorada por el impacto, y a pesar de ello condujo aproximadamente 2 km. Que detuvo su marcha en calle Avda. del Trabajo y Río Colorado, estacionando el rodado en un lugar en el que obstruía la circulación, lo que generó la concurrencia de la policía por encontrarse mal estacionado. Que cuando llegó la policía, y le preguntó sobre su estado y qué había pasado, dijo 'que estaba bien', que no era necesario llamar a la ambulancia y que se había llamado a la grúa'. Expresó 'que había chocado un árbol a la vuelta'. Que tal aseveración no era cierta. Que cuando llegó el personal de la División Tránsito, **se negó a realizar el control de alcoholemia** (...) Que **no prestó asistencia a las víctimas**

*del impacto ni al momento de ocurrido el accidente ni luego" (el resaltado me pertenece).*

2.- Culminada la Audiencia General, desarrollada los días 26, 27, 30 y 31 de enero, y 1 y 3 de febrero del corriente año, el Jurado de Enjuiciamiento dictó el Acuerdo nro. 282-J.E., fechado el 10/02/2017, mediante el cual se dispuso la remoción del Dr. Muñoz por haberse constatado los cargos de negarse al control de alcoholemia, y el alejamiento del lugar sin auxiliar a las víctimas (cfr. punto 2, Acuerdo 282-JE).

Para así resolver, el voto que inaugura el fallo -al que luego adhieren por unanimidad el resto de los miembros del Jurado- comenzó aclarando que las nulidades articuladas por la Defensa, vinculadas con la 'ilegitimidad' del procedimiento contravencional así como la 'ilegalidad' de la pericia accidentalológica, habían sido ya resueltas "...por [ese] Jurado en un sentido contrario a su interés (cfr. Acuerdo n° 278, fs. 316/329 vta)..." -el primer planteo- y declarado abstracto -el segundo- puesto que la pericia, no fue "...tenida en cuenta como prueba de cargo contra el enjuiciado...". Por otro lado también se dejó constancia que "...ciertas cuestiones adicionales...", como por ejemplo la alegación Fiscal de la "conducción imprudente", "temeraria", "en exceso de velocidad", "bajo los efectos del alcohol" o "manipulando un teléfono celular", no fueron tenidas en cuenta a los fines de la resolución del caso y fueron excluidas, por ser circunstancias que ampliaban indebidamente el campo fáctico de la imputación, en tanto ello no estuvo contemplado por la Comisión Especial ni por el Jurado de

Enjuiciamiento, sin perjuicio de constituir "...una referencia contextual de la conducta analizada" (cfr. fs. 13 del Acuerdo citado).

A continuación, se deja claramente establecido que "...el reproche al magistrado Muñoz **no trasunta por presuntas deficiencias o contravenciones durante la conducción de su rodado particular. Lo que se le imputa son diversas conductas posteriores al siniestro vial, centradas fundamentalmente en que '...se negó a realizar el control de alcoholemia...' y en que '...no prestó asistencia a las víctimas del impacto ni al momento de ocurrido el accidente ni a continuación...' (cfr. Acta n° 59 de la Comisión Especial, fs. 163 y vta., y Acuerdo n° 276-JE, fs. 204 vta./5)" (lo resaltado en negrita figura de ese modo en el original). Vale decir que el análisis de la cuestión, a fin de corroborar si aquéllas conductas encuadraban o no en la causal de mal desempeño, se ciñó exclusivamente a esos dos puntos: 1) negativa a realizar el control de alcoholemia, y 2) falta de asistencia a las víctimas -durante y después del accidente-.**

Respecto de la primera, el voto ponente explicó que resultaba un dato incontrovertido que el Dr. Muñoz no prestó consentimiento a la realización del control de alcoholemia, y que la divergencia entre Fiscalía y Defensa giraba en torno a determinar si el acto había sido efectuado en forma consciente o no, puesto que el Ministerio Público sostenía que fue deliberada su negativa, mientras que el enjuiciado, si bien reconoció haber suscripto el acta respectiva, afirmó no recordar los pormenores que rodearon tal acto puesto

que se encontraba afectado por un estado limitativo de sus facultades mnemónicas derivadas de un accidente isquémico transitorio (en adelante, AIT). El Jurado de Enjuiciamiento se inclinó por la primera posibilidad, y fundó tal postura en base a lo declarado por los diferentes efectivos policiales que intervinieron en el suceso, como ser el Crio. Inspector Ávila, quien declaró haber recibido un llamado del Crio. Asselborn, dando cuenta de un siniestro vial respecto del cual la persona protagonista se estaba negando al test de alcoholemia, información que luego fue corroborada por el Oficial Zenteno -que acudió al lugar-, ante lo cual se dio la directiva de actuar conforme el procedimiento establecido para estos casos. Aduna a ello la nueva negativa al examen, efectuada por el Dr. Muñoz en el despacho del Crio. Inspector Ávila, ante su requerimiento.

Para tener por desacreditada la alegación de la defensa en cuanto a que el Dr. Muñoz no recordaba los pormenores de dichas circunstancias, por haber sufrido en aquél momento un estado de AIT, el voto que se viene analizando sostuvo que *"...el magistrado admitió como suya la rúbrica del acta contravencional (...) aunque dijo no memorar que se le hubiera pedido ese test [alcoholemia] lo que supone -de acuerdo a su descargo- una laguna mnemónica puntual en este tópico. En abono de esta hipótesis se presentó el (...) certificado médico suscripto por el Dr. Miguel Javier Ayup (...) Sin embargo, el neurólogo Carlos Gordillo (...) aclaró en la Audiencia General (...) que la asociación de la pérdida de memoria con la isquemia transitoria 'es muy poco frecuente' (...)*

*Incluso expresó que una persona con la dolencia descrita sólo podría realizar movimientos que impliquen cierto automatismo. Tuvo ante sí el certificado del Dr. Ayup y reconoció (...) que el mismo no era claro (...). Expresó además que no podría por sí solo suministrar el horario del accidente, ni el lugar específico y que, inclusive, aún a poco de recuperarse de ese síndrome no podría llamar al seguro ni solicitar la grúa..." lo que "...contrasta con ciertas acciones realizadas por el Dr. Muñoz inmediatamente después del accidente: manejó la agenda de su teléfono, llamó a la grúa, buscó y se comunicó con otras personas, ató sus zapatos, interactuó con los policías que se hicieron presentes en el lugar, dialogó con ellos, aportó sus datos personales y hasta les aclaró que se encontraba bien de salud (...) lo que no se corresponde con la sintomatología que describieron los galenos". Destaca asimismo que "...su firma se encuentra prolijamente inserta en el sector pertinente, infiriéndose cierta operación intelectual no sólo para leer y firmar dicho documento, sino para hacerlo en un campo concreto del papel como consta en las actuaciones, lo que claramente es incompatible con un estado de automatismo inherente a un padecimiento como el aducido". Concluye, entonces, que "...el síndrome asociado a la alegada isquemia transitoria y que se asienta en el certificado expedido por el Dr. Ayup como 'amnesia global' no resulta compatible con las actividades motrices e intelectuales verificadas a lo largo de este juicio...", teniendo por acreditado así que la negativa a la realización del control de alcoholemia obedeció a un*

acto "...provisto de discernimiento, sin que sufriera algún tipo de afectación en su voluntad como consecuencia de la causal médica que alega".

Con relación al alejamiento del lugar sin auxiliar a las víctimas, se sostuvo que: "...se [encuentra] probado que el Dr. Muñoz continuó su marcha luego del accidente, sin dar auxilio a los potenciales ocupantes del automóvil afectado en la colisión que él mismo produjo. Las explicaciones que (...) brindó el Dr. Muñoz frente a este dato objetivo han sido dos: a)(...) el accidente isquémico y el consecuente estado de obnubilación o de confusión, y b) que (...) sí se preocupó por el estado de salud de W. Córdoba y P. Sette, primero a través del Dr. Cabral apenas éste se apersonó donde estaba el magistrado aquí denunciado (...) también intentó ofrecerles disculpas por interpósita persona (...) mediante llamados telefónicos y una carta que no retiró. Al respecto debo señalar que los argumentos relacionados con el AIT deben ser descartados por lo ya expresado (...) y en lo concerniente a la asistencia que alega haber brindado a las víctimas, tampoco encuentro acreditado que ello haya sido así, en tanto no se comprobó que concomitantemente al accidente existiera una preocupación sincera por las mismas, sino que (...) su conducta tuvo claramente otros propósitos". Afirma que "...ha quedado debidamente probada, tanto en forma objetiva como subjetiva la omisión por parte del Dr. Muñoz, de detenerse a prestar auxilio luego de producido el impacto, comportamiento que es reprochable a cualquier ciudadano y más aún respecto de un magistrado...",

aclarando que si bien la negativa a prestarse al test de alcoholemia, en abstracto, era inviable para generar la apertura de un procedimiento constitucional, en este caso en particular "...[ese]hecho necesariamente se concatena con un siniestro vial que [el Dr. Muñoz] provocó, generando no sólo los daños y eventuales lesiones, sino también el desvío de la trayectoria del auto embestido, su despiste y posterior caída a un desagüe (...) En este contexto, era claramente perceptible para el magistrado Muñoz que en aquel automóvil se trasladara, al menos, un ocupante (...) Podía inferir también que frente a una situación crítica de esas características, su rápida ayuda podía implicar una diferencia entre la vida y la muerte para los potenciales afectados (...) [sin embargo] ninguna de estas situaciones se verificó en un plano fáctico o real, pero era una probabilidad que necesariamente debió representarse el Dr. Muñoz cuando decidió alejarse del lugar sin siquiera averiguar la envergadura del daño que había causado (...) [y tras la detención de su rodado por] los problemas mecánicos (...) tuvo una nueva chance de auxiliar rápidamente a las posibles víctimas (...) En su lugar dijo que colisionó contra un árbol a la vuelta, que estaba bien, que no necesitaba nada, etc. No mejora su situación pretender averiguar por interpósitas personas (...) el estado de la pareja (...) o intentar eventuales pedidos de disculpa, ya que eso no estuvo orientado a los elementales deberes de auxilio que hubieren correspondido, sino más bien a intentar establecer con precisión la extensión del daño

*que ya había causado para ejercitar su defensa..." (fs. 551, primer párrafo).*

3.- De lo transcrito surge, por un lado, que el Jurado de Enjuiciamiento se encargó pormenorizadamente de fundar la conclusión destitutoria a la que por unanimidad se arribó, tras ponderar y analizar en forma global la prueba producida en la Audiencia General; por lo que estimo que la afectación a garantías constitucionales alegada por el recurrente, lo ha sido al sólo efecto de intentar sortear la falta de cuestión federal en el caso, puesto que las críticas resultan ser reiteraciones de las quejas que la parte oportunamente introdujo y que pormenorizadamente tanto la Comisión Especial como el propio Jurado de Enjuiciamiento se encargaron de responder acabadamente, por lo que concluyo bajo tales parámetros, que el planteo efectuado carece de todo desarrollo razonado con referencia a los términos del pronunciamiento. Ello así, pues el impugnante se limita a sostener dogmáticamente la violación a la garantía del juez imparcial y del debido proceso, sin contrarrestar los fundamentos vertidos en el Acuerdo 282-JE, limitándose solamente a discrepar con dichas conclusiones.

En efecto, una atenta lectura de todos los agravios expuestos permite observar que los mismos se vinculan con cuestiones de estricta naturaleza local, ajenas al caso federal, sin que se haya siquiera demostrado la alegada -y genérica- violación a garantías constitucionales, puesto que los agravios de la defensa aparecen como una reiteración de las objeciones

oportunamente vertidas con relación a la valoración de los elementos de prueba en contra del Dr. Muñoz, y se traducen, reitero, en una mera expresión de discrepancia subjetiva con las conclusiones que han extraído los jueces a partir de la correlación de toda la prueba de cargo y descargo vertida en juicio.

La ausencia de cuestión federal no se suple con la alegación de la doctrina de la sentencia arbitraria, que, además de invocada, debe ser demostrada por la parte recurrente; y tal circunstancia luce ausente en autos. Veamos por qué.

**A)** En el primer agravio, se denuncia la violación a la garantía del juez imparcial respecto de la recusación oportunamente efectuada a uno de los miembros de la Comisión Especial, el Dr. Etelvino Todero. Se denuncia, además, que resultó arbitrario el modo en que se resolvió la cuestión, ya que la tacha de parcialidad se vinculó con diferentes publicaciones en redes sociales que daban cuenta del sentido de su votación, y que nada se dijo sobre el temor de parcialidad alegado, por lo que se configuraría, según su visión, un supuesto de incongruencia omisiva.

Para principiar el tratamiento de este agravio, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha encargado de establecer, con total claridad, que en razón de la naturaleza propia del Juicio Político, los estándares de imparcialidad que rigen el mismo, no son los propios de un proceso jurisdiccional ordinario, sino que resultan más laxos

(Fallos: 329:3235, del dictamen del Procurador Fiscal al que remite la Corte).

Además, en relación a tal naturaleza, el análisis de las recusaciones que se pudieren formular, debe ser extremadamente cuidadoso "a fin de evitar la desintegración del cuerpo y que por ese camino se frustré la finalidad de este procedimiento" (del dictamen del Procurador Fiscal, en Fallos: 329:3235). Ello es así, en razón de que bastaría la recusación indiscriminada de todos -o casi todos- los miembros del órgano legislativo, para tornar ilusorio el control entre poderes del Estado. Bajo este parámetro, el rechazo de la recusación por la causal de prejuzgamiento o temor de parcialidad, resulta correcta.

A ello se suma que el mencionado Acuerdo por el que se rechaza la recusación del Dr. Todero, no solo tuvo en cuenta la inexistencia de prejuzgamiento por parte del recusado, sino que además consideró expresamente que "...ni se encuentra fundado en debida forma, eventualmente, cuál sería el interés del Sr. Integrante de esta Comisión, en el presente procedimiento de orden político...", y tampoco lo hace la parte recurrente en las siguientes instancias, con lo cual el planteo deviene infundado, incumpliendo de esta manera uno de los requisitos esenciales para la procedencia del remedio intentado.

Por otro lado, debe tenerse presente que, de conformidad con lo prescripto por el art. 18 de la Ley 1565 (texto según Ley 2698), la Comisión Especial tiene la función de examinar la denuncia y en su caso realizar

una información sumaria destinada a reunir pruebas para rechazarla, o bien posibilitar la formalización de los cargos. Su función básicamente consiste en coleccionar información, y, llegado el caso, solicitar la apertura del procedimiento establecido en el art. 266 de la Constitución Provincial, describiendo los hechos que pudieran constituir mal desempeño o comisión de delito, expresando los fundamentos que respaldan los cargos. Se limita a solicitar la apertura del procedimiento, resultando ya función propia del Jurado de Enjuiciamiento la de disponer la apertura o no del Juicio Político; y habilitada esta última opción, juzgar el o los hechos fijados por la Comisión Especial (arts. 19 y ccdtes., norma supra citada). Es decir, que la Comisión Especial no juzga, sino que investiga y llegado el caso, solicita la apertura del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento.

En tal contexto, no resulta posible alegar violación a la garantía del juez imparcial, puesto que tal Comisión no ejerce actividad juzgadora.

Pero además, obsérvese que a fs. 52/54 del Expte 40-JE, lucen agregadas copias -aportadas por la defensa- de capturas de pantallas obtenidas de diferentes redes sociales (en el caso, de la página de Facebook de 'Canal Siete Neuquén Telefé' y de la cuenta de Twitter del periodista Alejandro Polizzo). En la primera se puede observar que se menciona que el Dr. Etelvino Todero "*...habría plasmado hoy su firma y de esta manera habilitar el Jury de enjuiciamiento al Dr. Marcelo Muñoz...*", mientras que en las otras dos, pertenecientes a la cuenta

@alepolizzo se anuncia "Ya hay una firma que habilito el Jury..." (fs. 53) y "Etelvino Todero es el integrante (...) que habría firmado para iniciar el juicio" (fs. 54).

Del informe labrado por el Dr. Todero a fs. 147/8 (Expte. 40-JE), surge la negativa del adelantamiento de opinión, por lo que solicita el rechazo de la recusación planteada. Y es así finalmente resuelto en el Acta nro. 58 de la Comisión Especial (fs. 150/154), en base a los fundamentos allí vertidos.

De tal modo, estimo que debe reafirmarse la rectitud jurídica de las resoluciones (Acta nro. 58 y Acuerdo 282-JE) en este punto, puesto que la parte no fundó en forma seria, categórica y precisa el agravio, y además se apartó de las constancias de la causa, ya que ninguna de aquéllas capturas de pantallas tienen, prima facie, directa y estricta relación con las que eventualmente podrían pertenecer al Dr. Etelvino Todero, sino que las mismas constituyen informaciones periodísticas, atribuidas en forma potencial al Dr. Todero. Ergo, la violación a garantías constitucionales luce ausente, y por ello el remedio deducido corresponde ser rechazado en este punto.

**B.-** Con respecto al segundo agravio, se denuncia que a partir de la intervención del Sr. Fiscal General se produjo la nulidad del procedimiento por haberse formulado una acusación violatoria del debido proceso, en base a dos ejes: 1) existencia de vicios en la determinación de los hechos, por haberse excedido el marco que fijó la Comisión Especial en el Acta nro. 59 (glosada a fs. 157/171 -Expte. n° 40-JE); y 2) acusación

nula por basarse en: **a)** hechos no incluidos en la decisión de admisión del jury; **b)** medidas probatorias efectuadas sin control de la defensa; **c)** un procedimiento contravencional ilegítimo por haberse labrado el acta que documentaba la negativa al test de alcoholemia y el secuestro del automotor por un juez incompetente; **d)** prueba ofrecida de manera contraria a lo establecido por la ley, y **e)** obtención ilegítima de evidencia -sábanas de llamadas-. Sin embargo, obsérvese que el recurrente nuevamente se aparta de las constancias de la causa y no rebate los fundamentos dados en el Acuerdo 282-JE sobre el punto, sino que insiste en su visión.

En efecto, sobre los supuestos vicios en la determinación de los hechos, como me encargué de resaltar en el punto 1.- de estos considerandos, la acusación efectuada a Muñoz concretamente consistió en que conducía su vehículo -VW Bora- el día 24 de septiembre del año próximo pasado; impactó contra el vehículo conducido por Córdoba -Renault Sandero-; producto del impacto este último cayó al desagüe; no se detuvo; se negó al control de alcoholemia y no prestó asistencia a las víctimas.

Y si bien en la acusación Fiscal agregada a fs. 251/267 del Expte. 40-JE, se mencionan las "cuestiones adicionales" a la que hace referencia el voto del Dr. Moya, obsérvese que en el Acuerdo 282-JE se deja expresa constancia de que las mismas no iban a ser tenidas en cuenta a los fines de la resolución del caso, puesto que, conforme lo sostenía la defensa, ampliaban el

campo de la imputación y no habían sido contempladas por la Comisión Especial.

De ello, se infiere que al no haber sido valorado ni tenido en cuenta de modo alguno, la falta de gravamen luce evidente, lo que deviene a mi entender, el planteamiento de una nulidad por la nulidad misma, como bien lo sostiene el Sr. Fiscal General en la audiencia de ampliación de fundamentos ante este Tribunal (cuyo acta obra a fs. 93/99, de este Legajo); cuestión vedada en nuestro ordenamiento procesal.

Con relación a las cuestiones planteadas en 2), y específicamente sobre la nulidad de la acusación por basarse en hechos no incluidos en la decisión de admisión del Jurado, contraviniendo legislación expresa, como ya se adelantó, tales circunstancias no fueron tenidos en cuenta por el Jurado de Enjuiciamiento, para fundar la destitución del Magistrado acusado, con lo cual corresponde remitirme a lo ya explicado precedentemente: no hay agravio, y sin agravio, es inexistente la lesión constitucional alegada y, consecuentemente no hay cuestión federal.

Respecto a la producción de prueba sin control de la defensa (**b**), es de destacar que en el sistema de litigación penal adversarial vigente -de aplicación supletoria en el caso- cada parte está facultada a coleccionar su propia evidencia en pos de acreditar su teoría del caso, no siendo necesario, en principio, el control o notificación a la contraria (**salvo, claro está, cuando el acto sea irreproducible,**

esto es, que no puede repetirse en las mismas condiciones).

Así, conforme lo sostiene destacada doctrina en la materia, en "*...el modelo adversarial, la investigación penal debe ser informal, rápida y preparatoria, en tanto esta característica es de la esencia misma por su exclusivo fin de averiguar si la hipótesis delictiva ha existido y quién fue su autor con alto grado de probabilidad (...) [y] sólo tiende a preparar el juicio...*" (JAUCHEN, EDUARDO M. - "Proceso Penal - Sistema Acusatorio Adversarial", Ed. Rubinzal Culzoni, 1ra. Ed. revisada, Buenos Aires, 2015, pág. 180). El principio general cede ante aquéllos actos que, por sus características intrínsecas, sean irreproducibles, y que, por tal circunstancia, requieren determinadas formalidades para su registración, escapando así a la regla general que es la informalidad.

En el caso, la parte se queja de no haber sido notificada de un informe efectuado por personal de la Dirección Tránsito Neuquén, que incluyó una video-filmación que determinó la probable trayectoria efectuada por el Dr. Muñoz el día del evento. Tal acto nada tiene de irreproducible, puesto que, a fin de acreditar su propia teoría del caso, la Defensa pudo también haber efectuado su propia constatación con la finalidad, por ejemplo, de acreditar que los hechos se produjeron de una forma distinta a la que determinó el acto en cuestión y que fue incorporada al Juicio a través de la declaración testimonial del efectivo policial Borra.

Tal procedimiento, por lo demás, se ajusta a lo establecido por el art. 135 del C.P.P.N., cuando prescribe que "el fiscal, la defensa y la querrela (...) practicarán las diligencias y actuaciones de la investigación (...) que no tengan contenido jurisdiccional", pudiéndose también, en virtud de la facultad conferida por el art. 138, requerir informes de expertos cuando para descubrir o valorar alguna evidencia sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. Únicamente respecto del reconocimiento de personas se prevé la obligatoria presencia de la defensa (art. 139 C.P.P.N., último párrafo).

A mayor abundamiento, el recurrente durante el juicio, y al momento de la declaración del efectivo policial Borra, tuvo la posibilidad de contrainterrogar al mencionado testigo (fs. 56/58 versión taquigráfica del juicio que tengo a la vista), garantizándose de tal forma el contradictorio que rige el sistema acusatorio (art. 184 del C.P.P.N.).

En base a lo explicado, considero que en todo caso, la queja del recurrente deviene extemporánea, puesto que en su momento no hizo uso de una facultad a la que estaba autorizado y pretende ahora, por una exigencia no requerida en el sistema procesal actual, que se anule la acusación Fiscal. Tal actitud trasluce un sometimiento libre y voluntario de su parte a las consecuencias que su decisión acarrearía, no siendo lícito, por lo tanto, hacer valer un derecho en contra de la anterior conducta

objetivamente interpretada según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Fallos: 321:2530 y 325:2935).

Igual falta de gravamen se observa respecto de la pretensa nulidad del procedimiento contravencional desplegado y en virtud del cual se labró el acta contravencional nro. 1004447 de fecha 25/09/16 (fs. 20, anexo expte. 11856/16 "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SOBRE INFORMACION SUMARIA - INFORMACION PERIODISTICA - ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO PROTAGONIZADO POR M.M."); y acta de secuestro del automotor VW Bora, perteneciente al Juez Muñoz, cuya copia obra a fs. 50 del Expte. 40-JE, (**inciso c**), ya que el recurrente omite tomar en consideración que la génesis de tales actividades estuvo dada por el accidente de tránsito protagonizado por el Dr. Muñoz en proximidades del cementerio "Jardín del Recuerdo" de esta ciudad, y no en una actividad autónoma o independiente motivada en una circunstancia ajena al hecho investigado, como podría serlo, por ejemplo, un control vehicular de rutina que pudiera estar desarrollándose en las inmediaciones del lugar donde se detuvo el VW Bora del Dr. Muñoz (detención que, claro está, sí se produjo en el ejido urbano ya de la ciudad de Plottier). Ergo, el vicio alegado es inexistente.

Por lo demás, como bien lo sostiene el Señor Fiscal General, no era competencia del Jurado de Enjuiciamiento y menos aún de este Tribunal, declarar la nulidad de las actas que documentaban la negativa a la realización del test de alcoholemia y del acta de secuestro del automotor del enjuiciado pues la alegada

nulidad, en todo caso, debía declararse en la instancia correspondiente que la misma parte conoce; ya que planteadas las nulidades, fueron considerados legítimos el procedimiento y el acta por la autoridad administrativa pertinente (Intendente de la ciudad de Neuquén).

La misma ausencia de cuestión federal se vislumbra en las críticas mentadas en los incisos **d)** y **e)**, cuyo tratamiento abordaré en forma conjunta pues, desde distintas ópticas, se cuestiona el testimonio del efectivo policial Llaytuqueo y la información que éste intentó introducir, vinculada con un listado de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos celulares del Dr. Muñoz (personal y laboral). Repárese que en la sentencia no fue valorada su declaración, justamente por aquella cuestión puesta de resalto a fs. 546, segundo párrafo del Expte. n° 40-JE. Por lo tanto, luce ausente el gravamen, y en consecuencia la pretensa cuestión federal.

**C.-** Respecto de las críticas puestas de resalto en el **tercer agravio**, por ser el objetivo del juicio político el determinar si el Magistrado investigado ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de la función para la que ha sido designado, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud (cfr. Fallos: 3016:2940; 326:4816; 328:3148; 332:2504, entre muchos otros).

Por ende, *"...quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida,*

*inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional: arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48)" (consid. 3ro, CSJN, B. 32. XLVII).*

De una atenta lectura a los reparos propuestos en este agravio, se concluye que el recurrente no ha demostrado inequívocamente la afectación federal propuesta, sino que más bien sus críticas sólo trasuntan en meras discrepancias subjetivas con relación a la valoración de circunstancias de hecho y prueba, no logrando en este tópico demostrar la existencia de una cuestión federal, ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

En tal sentido, se advierte -por ejemplo- que resultaba innecesario el análisis sobre la aplicación en el caso de la duda razonable, toda vez que en forma contundente y unánime el Jurado de Enjuiciamiento tuvo por acreditadas -con las pruebas producidas en la Audiencia General-, las conductas atribuidas al Juez Muñoz, con el grado de convicción requeridos en la instancia para resolver como lo hizo, sin que siquiera se expusiera la existencia de alguna duda en alguno de los Miembros del Jurado de Enjuiciamiento.

Sobre el tópico Julio B.J. Maier ha dicho que: "El aforismo *in dubio pro reo* representa una

garantía constitucional derivada del principio de inocencia (CN, 18), cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación... para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos... la regla es así, un criterio político transformado en precepto jurídico para poder decidir **cuando se carece de seguridad** afirmando o negando un hecho jurídicamente importante.." (Aut. Cit. Tomo I, Fundamentos, Ed. Del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2012, 2da. Ed., 4ta. Reimpresión, pág. 505, lo destacado me pertenece).

D.- Con relación al cuarto agravio, es doctrina de CSJN que *"...lo concerniente al encuadramiento o calificación que los miembros del Jurado llevaron a cabo respecto a la conducta reprochada, esta Corte ha subrayado que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción e inhabilitación constituyen materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial convertido en un tribunal de alzada sustituya al criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado..."* (causa "Trova, Facundo Martín s/jurado de enjuiciamiento", T 400.XLIV, 10/11/2009). Y en tanto no se de una alteración de los hechos, no se configura el agravio al art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:2845, voto de los jueces Fayt y Belluscio, consid. 11, y de los jueces

Petracchi y Bacqué, consid. 7 y 8). Por lo que no corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión planteada.

**E.-** Por último, el planteo efectuado como quinto agravio, en cuanto al criterio interpretativo adoptado por el Jurado de Enjuiciamiento, debe tenerse presente que la tarea hermenéutica realizada por aquél órgano, inherente a la función juzgadora, constituye materia ajena al control judicial, y extraña, por ende, a la jurisdicción de la Corte en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Es además competencia exclusiva y excluyente del Jurado de Enjuiciamiento la valoración de si el magistrado reúne o no las condiciones para continuar en su cargo, y no este Tribunal, pues de lo contrario este órgano judicial sustituiría la voluntad del órgano político sobre el cual nuestra Constitución Provincial depositó tan delicada función, violándose así el principio de división de poderes consagrado por la Constitución Nacional, que hace a la esencia del sistema republicano y al que deben inequívocamente sujetarse los Estados provinciales (art. 5° CN). Planteos de esta naturaleza no configuran una cuestión federal apta para ser examinada, vía el remedio intentado, pues la materia es manifiestamente insustancial y no se presta a controversia (Fallos: 316:2747; 323:732 y 736, entre otros) frente a la reiterada doctrina del Máximo Tribunal Nacional de que no hay lugar alguno para la revisión judicial sobre el aspecto valorativo de la decisión destitutoria (causa "Torres Nieto, Mirta Carmen", Fallos

330:725; "De la Cruz, Eduardo Matías" (Fallos: 331:810), entre otros).

Sin perjuicio de ello y atento las manifestaciones del enjuiciado en la audiencia de ampliación de fundamentos ante este Tribunal, se advierte que el Acuerdo que se pone en crisis, al valorar la conducta del Magistrado, luego de descartar la alegada AIT, de considerar acreditadas las conductas achacadas, y al momento de merituar la sanción a imponer, si tuvo en cuenta la solución alternativa requerida por la parte, más la descartó por entender que la gravedad de las conductas reprochadas excedían a una medida disciplinaria de ese tenor.

En este sentido sostuvo que: "No soslayo que la Ley 2698, modificatoria de la Ley de Enjuiciamiento prevé una salida menos lesiva (cfr. art. 32, referido a la suspensión del Magistrado de 1 a 60 días). Sin embargo, la gravedad de la conducta reprochada excede a una medida disciplinaria de ese tenor". Y agregó: "La entidad de los hechos reprochados no pueden neutralizarse o minimizarse por la contracción al trabajo que tiene el Magistrado Muñoz, su compromiso y pulcritud en el marco de sus tareas diarias (...) ha sido probada de manera cabal por los múltiples testimonios brindados en la Audiencia General, es por ello que esta decisión se vuelve aún más difícil. Se ha expresado en tal sentido que "... el Juez debe tomar conciencia de su responsabilidad, de que es objeto de permanente escrutinio público y que su desempeño y conducta, tanto en el ámbito de lo público cuanto en lo privado, no deben

dar motivo o duda de ninguna especie respecto de su integridad, imparcialidad y capacidad...' (cfr. Fayt, Carlos: Principios y Fundamentos de la Etica Judicial, ed. La Ley, 2006, p.XV).".

Por consiguiente, los reparos propuestos hasta aquí sólo trasuntan en meras discrepancias en relación a la valoración de circunstancias de hecho y prueba, no logrando en este tópico demostrar la existencia de una cuestión federal, ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Y bajo tales parámetros, el planteo efectuado carece de todo desarrollo razonado con referencia a los términos del pronunciamiento, por lo que habrá de declararse la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria intentada.

En definitiva, el Dr. Marcelo Germán Rubén Muñoz fue imputado por un cargo definido en base a conductas descriptas con precisión; tuvo las oportunidades procesales para ejercer su defensa - mediante descargo, recusaciones, ofrecimiento de prueba, su producción y control de la producida por el Ministerio Público Fiscal-; su conducta fue evaluada con arreglo a los recaudos de la normativa aplicable al caso, y destituido por el órgano en cuyas manos nuestra Constitución Provincial depositó la atribución ejercida, mediante una decisión unánime que estimó acreditada la causal de mal desempeño. En estas condiciones, estimo que luce ausente, como adelanté al comienzo de mi voto, la demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso, lo que no hace más que confirmar la regla general

expuesta al comienzo de mi exposición, en cuanto a que la decisión del Jurado de Enjuiciamiento no es revisable judicialmente, salvo demostración de palmaria violación a garantías constitucionales, lo que no ha ocurrido en el presente caso. El apelante sólo ha expresado su desacuerdo con la interpretación realizada por el Jurado de Enjuiciamiento, sin haber demostrado una grosera equivocación en el pronunciamiento para dar lugar a un supuesto inequívoco de carácter excepcional como es la arbitrariedad.

Por todo lo expuesto, y respondiendo a la primera cuestión planteada en este Acuerdo, considero que la impugnación extraordinaria deducida, debe ser declarada inadmisibile. Mi voto.

La **Dra. MARÍA BELEN DE LOS SANTOS**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Así voto.

El **Dr. DANIEL GUSTAVO VARESSIO**, dijo: Que comparto la solución sustentada por el Vocal preopinante en primer término, atento los fundamentos dados a la presente cuestión. Mi voto.

El **Dr. DANTE ALBERTO HUARTE**, dijo: Por compartir las conclusiones dadas por el señor Vocal que sufragara en primer término, adhiero a la solución que propicia. Así voto.

El **Dr. CARLOS ALBERTO MIGUEL**, dijo: Que adhiero a los fundamentos precedentemente expuestos, por el señor Vocal que votara en primer término, por lo que emito mi voto en igual sentido. Así voto.

A la **segunda y tercera cuestión**, el **Dr. OSCAR E. MASSEI** dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión precedente, el tratamiento de los planteos realizados en segundo y tercer término, deviene abstracto. Tal es mi voto.

La **Dra. MARÍA BELEN DE LOS SANTOS**, dijo: Comparto la conclusión sustentada por el Vocal preopinante, atento los fundamentos dados a la primera cuestión. Mi voto.

El **Dr. DANIEL GUSTAVO VARESSIO**, dijo: Por compartir la solución dada a la segunda y tercera cuestión, por el Dr. Oscar E. Massei, voto en igual sentido.

El **Dr. DANTE ALBERTO HUARTE**, dijo: Atento los fundamentos propiciados a la primera cuestión planteada, comparto la solución dada por el señor Vocal de primer voto a la segunda y tercera cuestión.

El **Dr. CARLOS ALBERTO MIGUEL**, dijo: Atento la solución dada a la primera cuestión, me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante en primer término, a la segunda y tercera cuestión.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. OSCAR E. MASSEI** dijo: sin costas en la instancia por la naturaleza de la cuestión debatida y por estimarse que el recurrente presuponía razones plausibles para el acudimiento a este Tribunal en Pleno (art. 268, 2do. párrafo *in fine* del C.P.P.N.). Mi voto.

La **Dra. MARÍA BELEN DE LOS SANTOS**, dijo:  
Adhiero a lo propuesto por el Dr. Oscar E. Massei. Así voto.

El **Dr. DANIEL GUSTAVO VARESSIO**, dijo:  
Comparto lo manifestado por el señor Vocal de primer voto a esta cuarta cuestión. Mi voto.

El **Dr. DANTE ALBERTO HUARTE**, dijo:  
Corresponde eximir de costas como lo expresa el Dr. Oscar E. Massei. Así voto.

El **Dr. CARLOS ALBERTO MIGUEL**, dijo: Debe eximirse de costas a la recurrente tal como fuera propuesto por el Dr. Oscar E. Massei. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE**, por unanimidad:

**I.- DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. MARCELO GERMÁN RUBÉN MUÑOZ, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Juan Manuel Coto y Joaquín Imaz (fs. 1/34 del presente), en contra de la sentencia de destitución dispuesta por el Jurado de Enjuiciamiento por Acuerdo n° 282-J.E. (art. 248 inc. 2°, a contrario sensu del C.P.P.N., en función del artículo 227, del mismo Cuerpo Legal; art. 34 ley 1565 -texto según ley 2698-).

**II.- EXIMIR** del pago de las costas a la parte recurrente (art. 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del CPP).

**III.-** Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI  
Vocal

Dr. DANIEL GUSTAVO VARESSIO  
Conjuez

Dra. MARÍA BELÉN DE LOS SANTOS  
Conjueza

Dr. DANTE ALBERTO HUARTE  
Conjuez

Dr. CARLOS ALBERTO MIGUEL  
Conjuez

Dr. JORGE ALMEIDA  
Subsecretario